CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00466-2026-2031-CD
RU 32940-CD
01 OCTUBRE 2026 11:46 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

SVIETA VALIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DE LA REPUBLICA

Proposición de reforma constitucional que modifica los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución Política del Perú para establecer el equilibrio entre el Senado y la Cámara de Diputados en el procedimiento legislativo

Los Diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú y a iniciativa de la Diputada **SVIETA VALIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confieren los artículos 107 y 206 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98, 107 y 119 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 102-A, 102-B, 105, 106, 108 Y 206 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA ESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución Política del Perú, a fin de incorporar la insistencia de la Cámara de Diputados frente a la modificación o al rechazo de sus propuestas legislativas por el Senado, de establecer las votaciones aplicables a la reconsideración de las leyes observadas por el presidente de la República, de regular la discrepancia entre ambas cámaras en el procedimiento de reforma constitucional y de armonizar las atribuciones de cada cámara con dicha regla.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad establecer el equilibrio entre el Senado y la Cámara de Diputados en los procedimientos legislativos, de tal forma que ninguna de las dos cámaras pueda concluirlos por sí sola, y garantizar que la cámara de origen conserve una participación efectiva sobre el texto que finalmente se promulga como ley.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución Política del Perú

Se modifican los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados **y pronunciarse sobre el texto insistido por esta, conforme al artículo 105**.

[…]"

"Artículo 102-B. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, **aceptar las modificaciones introducidas por este o insistir en el texto aprobado, conforme al artículo 105** y a su reglamento.

[…]"

"Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión. Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.

Dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación.

Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados.

Cuando el Senado modifique o rechace la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados, la devuelve a esta. Dentro del plazo establecido en su reglamento, la Cámara de Diputados puede aceptar las modificaciones o el rechazo, o insistir, total o parcialmente, en el texto originalmente aprobado, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. La Cámara de Diputados no puede introducir nuevas modificaciones. Formulada la insistencia, el texto insistido se remite al Senado, que solo puede rechazarlo con el voto favorable de tres quintos del número legal de sus miembros dentro del plazo establecido en su reglamento. De no alcanzarse esa votación o vencido el plazo, se remite la autógrafa al presidente de la República con el texto insistido. Si la Cámara de Diputados no insiste dentro del plazo o no alcanza la votación requerida, o si el Senado rechaza el texto insistido, se remite la autógrafa al presidente de la República con el texto modificado por el Senado o la propuesta se archiva, según corresponda.

Tratándose de leyes orgánicas, si el Senado no se pronuncia dentro del plazo o no alcanza la votación exigida en el artículo 106, la propuesta se entiende rechazada. En estas leyes, la insistencia requiere el voto favorable de tres quintos del número legal de miembros de la Cámara de Diputados, y el rechazo del texto insistido, el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros del Senado. Los proyectos de reforma constitucional se rigen por el artículo 206."

"Artículo 106. Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras**, salvo los casos previstos en el artículo 105**."

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso.

Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga. **Tratándose de leyes aprobadas por insistencia de la Cámara de Diputados conforme al artículo 105, la reconsideración requiere en esta cámara la misma votación exigida para la insistencia. El Senado solo puede rechazarla con la votación exigida en dicho artículo para rechazar el texto insistido, dentro del plazo establecido en su reglamento. De no alcanzarse esa votación o vencido el plazo, el presidente del Congreso de la República promulga la ley. El pronunciamiento de la Cámara de Diputados que acepta las observaciones del presidente de la República requiere la votación exigida para la aprobación de la ley y se sujeta a las demás reglas establecidas en este párrafo.**

Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso."

"Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.

Si el Senado no aprueba el proyecto de reforma aprobado por la Cámara de Diputados, lo modifica o no se pronuncia dentro del plazo establecido en su reglamento, la Cámara de Diputados puede insistir en el texto que aprobó con el voto favorable de tres quintos del número legal de sus miembros. El Senado solo puede rechazar el texto insistido con el voto favorable de dos tercios del número legal de sus miembros dentro del plazo establecido en su reglamento. De no alcanzarse esa votación o vencido el plazo, la reforma se somete necesariamente a referéndum. Si el Senado alcanza la votación exigida para rechazar el texto insistido, la propuesta se archiva. La Cámara de Diputados puede aceptar las modificaciones introducidas por el Senado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en cuyo caso la reforma se ratifica mediante referéndum, salvo que se cumplan las condiciones previstas en el primer párrafo para omitirlo.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos

equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."

Disposición Complementaria Final

Única. Adecuación de los reglamentos
El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados adecúan sus respectivos reglamentos a las modificaciones efectuadas por la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

Disposición Complementaria Transitoria

Única. Alcance del término insistencia
El término insistencia se refiere exclusivamente a la facultad de la Cámara de Diputados prevista en los artículos 105 y 206 de la Constitución Política del Perú. En tanto no se efectúe la adecuación dispuesta en la disposición complementaria final, las referencias a la insistencia contenidas en el Reglamento del Congreso de la República y en los reglamentos de cada cámara, relativas al pronunciamiento sobre las autógrafas observadas por el presidente de la República, se entienden referidas a la confirmación de la autógrafa.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 19:08:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 18:06:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 18:20:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 18:06:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 10:04:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 09:39:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 10:51:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público [Art. 106, b) del Reglamento]

El régimen bicameral que entró en vigencia tras las elecciones generales de 2026, conforme a la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada el 20 de marzo de 2024, concentra en el Senado la decisión final sobre el contenido de las leyes, a consecuencia de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 105 de la Constitución, que le permite aprobar o modificar la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remitir directamente la autógrafa al presidente de la República, mientras que el quinto párrafo dispone que la propuesta rechazada por el Senado se archiva, sin devolución alguna a la cámara de origen.

De esa configuración se desprende que la Cámara de Diputados no vuelve a intervenir sobre el texto una vez remitido al Senado, de manera que las modificaciones que este introduzca se convierten en ley sin que los diputados puedan pronunciarse sobre ellas, mientras que el rechazo senatorial cierra definitivamente el procedimiento. En términos numéricos, treinta y un senadores, que constituyen la mitad más uno del número legal mínimo de sesenta miembros del Senado, pueden modificar o archivar una propuesta aprobada por una cámara de ciento treinta diputados, sin que exista mecanismo alguno de insistencia, de devolución o de conciliación entre ambas cámaras.

El problema se reproduce, con mayor intensidad, en el procedimiento de reforma constitucional, dado que el artículo 206 exige el acuerdo de cada cámara y guarda silencio sobre qué ocurre cuando el Senado no aprueba, modifica o no se pronuncia respecto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, con lo cual una mayoría senatorial puede impedir incluso que la reforma se someta a la ratificación del electorado mediante referéndum.

A ello se agrega que el artículo 108 de la Constitución somete la reconsideración de las leyes observadas por el presidente de la República a una votación idéntica en ambas cámaras, sin distinguir entre el pronunciamiento que acepta las observaciones y el que las rechaza, y sin precisar qué ocurre cuando una de las cámaras no se pronuncia o cuando los pronunciamientos de ambas resultan disímiles. Los reglamentos parlamentarios resuelven ese vacío de manera dispersa, pues los artículos 151 y 152 del Reglamento de la Cámara de Diputados y el artículo 152 del Reglamento del Senado exigen la mitad más uno del número legal de miembros para la reconsideración, cualquiera sea la alternativa que adopte el dictamen, mientras que el artículo 82 del Reglamento del Congreso de la República reserva la votación calificada únicamente para las insistencias y dispone el archivamiento por pronunciamiento disímil de las cámaras, aunque solo respecto de las autógrafas observadas de las leyes de contenido presupuestal.

La situación descrita afecta de manera directa a la ciudadanía representada en la Cámara de Diputados, que es la cámara de origen del procedimiento legislativo e integrada por un número mínimo de ciento treinta miembros, frente al mínimo de sesenta miembros del Senado, y afecta también al diseño bicameral en su conjunto, porque una bicameralidad en la que una sola cámara decide el contenido final de la ley carece de la función de revisión recíproca que justifica su existencia. Al tratarse de reglas de rango constitucional, la corrección del desequilibrio requiere necesariamente una reforma de la Constitución, pues ningún reglamento parlamentario puede alterar lo dispuesto en los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución Política del Perú.

II. Evidencia que sustenta el problema [Art. 106, b) del Reglamento]

El texto vigente del artículo 105 de la Constitución, según la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 31988, establece en su tercer párrafo que, dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación, y dispone en su quinto párrafo que, rechazada la propuesta por el Senado, esta se archiva.

El Reglamento del Senado, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 006-2025-2026-CR y publicado el 13 de noviembre de 2025, desarrolla esas reglas y confirma el alcance del problema. Su artículo 149 establece que el Pleno del Senado aprueba el dictamen de modificación de la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados mediante una votación de la mitad más uno del número legal de sus miembros, y exige esa misma votación para el dictamen negativo que recomienda rechazarla. Su artículo 148 dispone que las autógrafas generadas en el procedimiento en el que intervienen ambas cámaras son enviadas por el presidente del Senado al presidente de la República en un plazo que no excede de quince días hábiles, sin paso previo por la cámara de origen. Su artículo 151 ordena que la propuesta rechazada por el Pleno del Senado se envíe al archivo y prohíbe tramitar la misma proposición u otra sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, salvo acuerdo de la mitad más uno del número legal de senadores.

El artículo 150 del mismo reglamento fija el plazo de revisión al término del siguiente periodo anual de sesiones posterior al de su recepción por el Senado, lo que puede extender la revisión por cerca de dos años según la fecha de recepción, y remite el vencimiento del plazo a lo estipulado en el cuarto párrafo del artículo 105 de la Constitución, sin distinguir entre leyes ordinarias y leyes orgánicas, pese a que estas últimas requieren, conforme al artículo 106, el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras.

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR, confirma la ausencia de retorno, pues su artículo 149 se limita a disponer que, vencido el plazo de revisión del Senado, la autógrafa es remitida por el presidente de la Cámara de Diputados al presidente del Congreso para su envío al presidente de la República, sin contemplar ningún supuesto en el que las modificaciones introducidas por el Senado regresen a la cámara de origen.

Esa dispersión reglamentaria en materia de autógrafas observadas se confirma en que los reglamentos de cada cámara no distinguen entre el allanamiento, la insistencia y el nuevo proyecto al fijar la votación exigible para la reconsideración, mientras que el Reglamento del Congreso de la República, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 004-2025-2026-CR, sí lo hace, aunque solo respecto de las autógrafas observadas de las leyes señaladas en su artículo 38, que son las de contenido presupuestal dictaminadas por la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República.

Una revisión de la configuración de los procesos legislativos con participación de dos cámaras en el derecho comparado confirma la singularidad del caso peruano. Conforme al Informe Temático 147/2025-2026-ASISP/DIP del Departamento de Investigación Parlamentaria del Congreso de la República, sobre el sistema bicameral y su marco constitucional, los procedimientos legislativos de Argentina, Bolivia, Chile

y España prevén siempre una vía de retorno o de decisión conjunta cuando la cámara revisora discrepa de la cámara de origen, mientras que el Perú carece de ella (Informe Temático 147/2025-2026-ASISP/DIP, sección IV).

País	**Última palabra de la cámara de origen**	**Mecanismo de superación de discrepancias**	**Particularidad**
Argentina	Sí, mediante insistencia	La cámara revisora modifica y el proyecto vuelve a la cámara de origen, que puede aceptar las modificaciones o insistir en la redacción originaria, con mayoría variable según la votación obtenida en la revisora	La cámara de origen se pronuncia siempre sobre los cambios introducidos
Bolivia	Sí, mediante decisión conjunta	Las enmiendas no aceptadas por la cámara de origen se resuelven en el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta	La decisión final no queda en una sola cámara
Chile	Sí, insistencia calificada	Comisión mixta y, de no haber acuerdo, la cámara de origen insiste con dos tercios, mientras que la revisora solo puede rechazar con dos tercios	Es el mecanismo más desarrollado de los cinco
España	Sí, mediante ratificación del Congreso	El veto o las enmiendas del Senado vuelven al Congreso de los Diputados, que decide con mayoría absoluta dentro de dos meses o con mayoría simple vencido ese plazo	La cámara de origen tiene la última palabra, al revés que en el Perú
Perú	No	El Senado aprueba, modifica o rechaza sin retorno a la Cámara de Diputados	Único de los cinco casos sin mecanismo de insistencia de la cámara de origen

El cuadro precedente evidencia que el Perú es el único de los cinco sistemas revisados en el que la cámara de origen no conserva participación alguna sobre el texto final, sin que exista comisión mixta, sesión conjunta, reenvío ni insistencia.

La experiencia bicameral peruana anterior a 1992 tampoco se corresponde con ese diseño. El mismo informe temático da cuenta de que, bajo la Constitución de 1979, la interacción entre las cámaras se canalizaba mediante comisiones mixtas encargadas, entre otras tareas, de la redacción final de los proyectos aprobados, de la revisión de textos legales complejos y del examen de la Cuenta General de la República, lo que reforzaba la calidad normativa y el control recíproco (Informe Temático 147/2025-2026-ASISP/DIP, conclusiones). La ausencia de todo mecanismo de coordinación en el régimen que entró en vigencia en julio de 2026 constituye, por tanto, un retroceso incluso respecto de nuestra propia tradición bicameral.

La doctrina nacional también ha sometido a examen crítico la implementación del nuevo bicameralismo. La reseña bibliográfica oficial de la Agencia Peruana del ISBN señala que la obra de César Delgado-Guembes pone especial énfasis en los riesgos que el diseño y la reglamentación pueden plantear para el desempeño funcional y democrático de las cámaras entre sí y en su relación con el Poder Ejecutivo (Delgado-Guembes, 2026).

III. Objetivos generales y específicos [Art. 106, b) del Reglamento]

El objetivo general de la presente iniciativa es establecer el equilibrio entre el Senado y la Cámara de Diputados en los procedimientos legislativos previstos en la

Constitución Política del Perú, de tal forma que la decisión final sobre el contenido de la ley no corresponda a una sola cámara.

Los objetivos específicos son los siguientes.

1. Incorporar en el artículo 105 la devolución a la Cámara de Diputados de la propuesta legislativa modificada o rechazada por el Senado, junto con la facultad de aceptar esas modificaciones o de insistir, total o parcialmente, en el texto originalmente aprobado.
2. Establecer las votaciones aplicables a la insistencia y a su rechazo, diferenciando las leyes ordinarias de las leyes orgánicas, y precisar los efectos del vencimiento de los plazos y de la falta de votación en cada etapa.
3. Precisar en el artículo 106 que la votación exigida para las leyes orgánicas opera sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 105.
4. Establecer en el artículo 108 las votaciones aplicables a la reconsideración de las leyes aprobadas por insistencia y al pronunciamiento que acepta las observaciones del presidente de la República, así como el efecto del vencimiento del plazo del Senado.
5. Regular en el artículo 206 la discrepancia entre ambas cámaras en el procedimiento de reforma constitucional, previendo la insistencia de la Cámara de Diputados, el rechazo calificado del Senado, el archivamiento y la ratificación mediante referéndum.
6. Reservar el término insistencia para la discrepancia entre las cámaras y encargar la adecuación de los reglamentos parlamentarios.
7. Armonizar los numerales 1 de los artículos 102-A y 102-B con la regla incorporada en el artículo 105, de modo que el catálogo de atribuciones de cada cámara refleje la devolución y la insistencia.

IV. Fundamentación de la iniciativa [Art. 106, b) del Reglamento]

La vía de la reforma constitucional es la única idónea para corregir el problema descrito, porque las reglas que producen el desequilibrio se encuentran en los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución, y ni el Reglamento del Congreso de la República ni los reglamentos de cada cámara pueden incorporar una etapa de devolución e insistencia que el texto constitucional no contempla, sin incurrir en una alteración del procedimiento legislativo diseñado por la Ley 31988.

La propuesta conserva la estructura del procedimiento vigente y actúa únicamente sobre el momento de la discrepancia. Cuando el Senado modifique o rechace la propuesta legislativa, la devuelve a la Cámara de Diputados, la cual puede aceptar esas modificaciones o el rechazo, o insistir en el texto originalmente aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, sin posibilidad de introducir nuevas modificaciones, con lo cual se evita que la devolución se convierta en un procedimiento indefinido. Formulada la insistencia, el Senado conserva la última palabra en la medida en que reúna una mayoría reforzada de tres quintos del número legal de sus miembros para rechazar el texto insistido, y su silencio o la falta de esa votación determinan que se remita la autógrafa con el texto insistido.

La asimetría entre la mayoría absoluta que se exige a la Cámara de Diputados para insistir y los tres quintos que se exigen al Senado para rechazar el texto insistido responde a que el resultado de esta etapa es la ley misma, por lo que la regla debe favorecer a la cámara de origen, que es la que inicia el procedimiento y la que cuenta con el mayor número de representantes, sin suprimir la función revisora del Senado, que mantiene la capacidad de bloquear el texto cuando alcanza un consenso

reforzado. Tratándose de leyes orgánicas, esa gradación se eleva de manera proporcional, pues la insistencia requiere tres quintos del número legal de miembros de la Cámara de Diputados y el rechazo del texto insistido exige dos tercios del número legal de miembros del Senado, en coherencia con la votación calificada que el artículo 106 reserva a esta categoría de leyes.

La regla que se incorpora al artículo 108 resulta necesaria para complementar la insistencia, ya que, de mantenerse la regla general para las leyes aprobadas por esa vía, bastaría con que el Senado no alcanzara la mitad más uno de sus miembros para frustrar la reconsideración de una ley observada. Por esa razón, la reconsideración exige en la Cámara de Diputados la misma votación que para la insistencia, el Senado solo puede rechazarla con la votación calificada prevista para rechazar el texto insistido, y el vencimiento del plazo o la falta de esa votación determinan que el presidente del Congreso de la República promulgue la ley. El pronunciamiento que acepta las observaciones presidenciales, en cambio, requiere la votación exigida para la aprobación de la ley, resultando siempre inferior a la exigida para reconsiderarla, sin que ello altere el trámite ante el Senado.

En el procedimiento de reforma constitucional, la propuesta parte de una premisa distinta, porque el resultado de la insistencia no es la aprobación de la reforma sino su sometimiento a referéndum. Por ello, la Cámara de Diputados puede insistir con el voto favorable de tres quintos del número legal de sus miembros, votación superior a la mayoría absoluta con la que aprobó el proyecto, y el Senado puede impedir esa consulta únicamente si reúne dos tercios del número legal de sus miembros, en cuyo caso la propuesta se archiva. La Cámara de Diputados acepta las modificaciones introducidas por el Senado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y la reforma se ratifica mediante referéndum, salvo que se cumplan las condiciones del primer párrafo para omitirlo, con lo cual la rigidez constitucional se mantiene intacta y en ningún caso se habilita una vía de aprobación más sencilla que la ordinaria.

El derecho comparado respalda tanto la figura como la terminología empleadas. El artículo 81 de la Constitución de la Nación Argentina dispone que la cámara de origen puede aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas por la cámara revisora o insistir en la redacción originaria, y el artículo 72, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el mismo verbo para la discrepancia entre cámaras. Tratándose de las observaciones del Poder Ejecutivo, en cambio, el artículo 83 de la Constitución argentina señala que la cámara de origen discute nuevamente el proyecto y lo confirma por mayoría de dos tercios, y el artículo 72, inciso c), de la Constitución mexicana emplea idéntico verbo. Recogiendo el mismo criterio, la disposición complementaria transitoria de la presente iniciativa reserva el término insistencia para la discrepancia entre las cámaras y precisa que las referencias reglamentarias a la insistencia frente a las autógrafas observadas se entienden referidas a la confirmación de la autógrafa, con lo cual se evita que una misma palabra designe dos figuras distintas.

La reforma alcanza también a los artículos 102-A y 102-B, incorporados por el artículo 2 de la Ley 31988, porque el primero enuncia la atribución del Senado de aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados sin hacer referencia alguna a la devolución, y el segundo describe la atribución de la Cámara de Diputados sin mencionar el pronunciamiento sobre las modificaciones del Senado. Mantener ambos textos sin variación generaría una discordancia aparente con el artículo 105 reformado, por lo que la modificación propuesta se limita a

armonizar el catálogo de atribuciones de cada cámara con la regla del procedimiento, sin añadir ni suprimir facultad alguna.

La doctrina comparada coincide en que la existencia de un mecanismo de superación de discrepancias es un elemento estructural del bicameralismo y no un añadido optativo. IDEA Internacional, en su guía sobre bicameralismo para la elaboración constitucional, señala que los mecanismos de resolución de disputas entre cámaras persiguen evitar los bloqueos, proteger la primacía de la cámara baja como órgano de representación principal del pueblo y limitar la función de la cámara alta a la revisión, en lugar de conferirle un veto absoluto sobre la legislación. Esa misma guía describe como bicameralismo asimétrico aquel en el que la cámara alta puede proponer enmiendas, pero no insistir en ellas, y clasifica los instrumentos disponibles en el sistema de reenvío entre cámaras, los comités de conferencia, los poderes asimétricos, las sesiones conjuntas y el llamamiento al pueblo mediante referéndum (Bulmer, 2021).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho. En su Informe sobre bicameralismo, la Comisión de Venecia sostiene que la cuestión crucial de las relaciones entre ambas cámaras es cómo se resuelven los desacuerdos entre ellas, e identifica tres mecanismos básicos, como son el sistema de reenvío o *navette*, la comisión de mediación integrada por delegados de ambas cámaras y la sesión conjunta, y precisa que, en los sistemas asimétricos, la cámara baja resuelve el conflicto aceptando o rechazando las enmiendas de la segunda cámara, con frecuencia mediante una mayoría calificada y dentro de plazos que operan como ausencia de objeción cuando vencen sin pronunciamiento (Comisión de Venecia, 2024).

El referido informe describe el bicameralismo asimétrico como aquel en el que la segunda cámara dispone, como máximo, de un veto suspensivo susceptible de ser superado por la cámara baja, que es precisamente el efecto que produce la insistencia propuesta, y concluye que, cuando a la segunda cámara se le confieren facultades amplias, resulta preciso establecer mecanismos eficaces capaces de resolver los desacuerdos entre ambas cámaras para evitar el bloqueo, sin que ello la convierta en una carga inútil y redundante que menoscabe la eficacia de la toma de decisiones. Asimismo, señala que la relación entre la cámara alta y la cámara baja debe quedar claramente definida en la Constitución, con especial atención al reparto de competencias y tareas.

El diseño vigente del artículo 105 se aparta de esa recomendación, porque atribuye al Senado una decisión definitiva sin prever mecanismo alguno de resolución de desacuerdos, de modo que la reforma que se propone no introduce una figura novedosa, sino el estándar que el propio organismo consultivo del Consejo de Europa identifica como buena práctica.

La doctrina nacional ha formulado la misma observación respecto del diseño aprobado por la Ley 31988. En la obra colectiva editada por César Landa Arroyo y Pedro Grández Castro sobre el retorno al bicameralismo y la crisis del modelo político, Milagros Campos advierte que la reforma no previó mecanismo alguno de consenso entre las cámaras frente a los desacuerdos sobre el contenido de la legislación y propone incorporar el sistema de reenvío o el de comités de conferencia; Pedro Grández sostiene que la potestad senatorial de aprobar, modificar y rechazar las propuestas de los diputados convierte al Senado en una instancia de centralización de la decisión parlamentaria, más próxima a una cámara de apelación definitiva que a una cámara de reflexión; y Heber Joel Campos, al analizar la concentración del poder en el Senado, subraya que la ausencia de un sistema de reenvío o de comisiones deja

a la Cámara de Diputados sin margen de acción cuando sus iniciativas son modificadas o rechazadas. En la misma línea, Eddie Cajaleón propone expresamente incorporar dichos mecanismos para resolver los conflictos entre cámaras (Landa y Grández, 2024).

La propuesta recoge esas observaciones y opta por la variante que la doctrina comparada considera más protectora de la deliberación, esto es, el retorno del texto a la cámara de origen con umbrales graduados, en lugar de la mera supresión de la facultad revisora del Senado. Cabe precisar que la corrección que se propone es acotada al procedimiento legislativo, pues la Cámara de Diputados conserva competencias exclusivas de control político de considerable alcance, como la interpelación y la censura de ministros, la cuestión de confianza, las comisiones investigadoras y la instrucción de las acusaciones constitucionales, y el senado mantiene la potestad exclusiva para elegir, designar, ratificar y remover a los altos funcionarios del Estado, por lo que la reforma propuesta no altera el reparto general de funciones entre ambas cámaras, sino que corrige una fase en la que una de ellas decide sin contrapeso.

La propuesta mantiene la intervención de ambas cámaras en el procedimiento legislativo y conserva el referéndum como regla de ratificación de la reforma constitucional. La modificación redefine el modo de resolver las discrepancias entre el Senado y la Cámara de Diputados, sin alterar las competencias ajenas al procedimiento legislativo. Su aprobación deberá sujetarse al artículo 206 vigente al momento de su tramitación, mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara y referéndum, salvo que el acuerdo de cada cámara se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La remisión a los reglamentos se limita a los plazos y reglas procedimentales de ejecución de la reforma.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas [Arts. 106, c y 107, c) del Reglamento]

Durante el periodo parlamentario 2021-2026 se presentó el Proyecto de Ley 9997/2024-CR, a iniciativa del congresista Alejandro Enrique Cavero Alva, del Grupo Parlamentario Avanza País, fechado el 16 de enero de 2025 y recibido por el Área de Trámite Documentario del Congreso el 20 de enero de 2025, que proponía modificar los artículos 102-A y 105 de la Constitución para que las modificaciones del Senado fueran devueltas a la Cámara de Diputados, con una insistencia de dos tercios del número legal de diputados y un archivamiento por dos tercios del número legal de senadores. Dicha iniciativa no fue aprobada. La presente propuesta coincide con ella en el diagnóstico y se diferencia en el diseño de las votaciones, en la regulación de los efectos del silencio de cada cámara y en la extensión de la reforma a los artículos 106, 108 y 206.

Las fuentes utilizadas en la formulación de la presente iniciativa son las siguientes.

- Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2024. https://www3.congreso.gob.pe/diariodebates/leyesrefconstit/ley31988
- Reglamento del Congreso de la República del Perú, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 004-2025-2026-CR, publicado el 13 de noviembre de 2025. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento_congreso.pdf

- Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR, publicado el 13 de noviembre de 2025. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf
- Reglamento del Senado, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 006-2025-2026-CR, publicado el 13 de noviembre de 2025. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-senado.pdf
- Delgado-Guembes, César. (2026). La bicameralidad a partir del 2026. Reglamentación y análisis crítico. Lima, Palestra Editores. ISBN 978-612-325-693-7. Edición digital (ePub). Registro ISBN de la Biblioteca Nacional del Perú: https://isbn.bnp.gob.pe/catalogo.php?mode=detalle&nt=166863
- Congreso de la República del Perú, Departamento de Investigación Parlamentaria. Informe Temático 147/2025-2026-ASISP/DIP, Sistema bicameral. Marco constitucional y articulación normativa, 16 de marzo de 2026. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/informe-bicameralidad-_2026-16marzo_(revisado).pdf
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). (2024). Informe sobre bicameralismo, CDL-AD(2024)007, adoptado en la 138.ª Sesión Plenaria, Venecia, 15 y 16 de marzo de 2024. https://cepc.gob.es/sites/default/files/2024-05/Informe%20bicameralismo_ES.pdf
- Bulmer, Elliot. (2021). Bicameralismo. Guía introductoria 2 para la elaboración constitucional. Estocolmo, IDEA Internacional. https://www.idea.int/sites/default/files/publications/bicameralismo.pdf DOI: 10.31752/idea.2021.11.
- Landa Arroyo, César y Grández Castro, Pedro (editores). (2024). El retorno al bicameralismo y la crisis del modelo político. Lima, Palestra Editores. Reseña de Eddy Chávez Huanca en la Revista Peruana de Derecho Constitucional. https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/download/562/708?inline=1
- Constitución de la Nación Argentina, artículos 81 y 83. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72, incisos C y E. https://ordenjuridico.gob.mx/constitucion
- Proyecto de Ley 9997/2024-CR, Ley de reforma constitucional de los artículos 102-A y 105 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de fortalecer el proceso legislativo y garantizar el equilibrio de poderes de las cámaras legislativas del Congreso de la República, fechado el 16 de enero de 2025 y recibido por el Área de Trámite Documentario el 20 de enero de 2025. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Proyectos-de-Ley-9997-LP-Derecho.pdf Su existencia y título constan, además, en la Mesa Técnica de la Comisión de Constitución y Reglamento del 29 de octubre de 2025: https://www3.congreso.gob.pe/comisiones2025/constitucion/labor-legislativa/mesas-tecnicas/
- Congreso de la República del Perú. (2021). Manual de Técnica Legislativa, 3.ª edición, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf

VI. Sectores comprendidos [Art. 106, d) del Reglamento]

La propuesta comprende únicamente al Congreso de la República, en sus dos cámaras, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, en tanto regula el procedimiento legislativo y el procedimiento de reforma constitucional que ambas conducen.

El Poder Ejecutivo queda comprendido solo en lo relativo a la promulgación de las leyes y a la formulación de observaciones, atribuciones que la iniciativa no modifica. La propuesta no comprende a ningún sector del Poder Ejecutivo ni a los gobiernos regionales o locales, y no genera obligaciones para entidades distintas de las señaladas.

VII. Normas que se modifican o derogan [Art. 106, e) del Reglamento]

La presente iniciativa legislativa modifica los artículos 102-A, 102-B, 105, 106, 108 y 206 de la Constitución Política del Perú, según el detalle siguiente.

En el artículo 102-A se modifica el numeral 1, a fin de incorporar el pronunciamiento del Senado sobre el texto insistido por la Cámara de Diputados. En el artículo 102-B se modifica el numeral 1, a fin de incorporar la aceptación de las modificaciones introducidas por el Senado y la insistencia en el texto aprobado.

En el artículo 105 se modifica el tercer párrafo, a fin de suprimir la facultad del Senado de remitir directamente la autógrafa con el texto modificado, y se incorporan los párrafos referidos a la devolución a la Cámara de Diputados, a la insistencia y a su rechazo, al tratamiento de las leyes orgánicas y a la remisión de los proyectos de reforma constitucional al artículo 206.

En el artículo 106 se modifica el segundo párrafo, para incorporar la salvedad de los casos previstos en el artículo 105.

En el artículo 108 se incorpora un párrafo referido a la reconsideración de las leyes aprobadas por insistencia de la Cámara de Diputados y al pronunciamiento que acepta las observaciones del presidente de la República.

En el artículo 206 se incorpora un párrafo referido a la insistencia de la Cámara de Diputados, al rechazo del texto insistido por el Senado, al archivamiento y a la aceptación de las modificaciones introducidas por el Senado.

La iniciativa no deroga norma alguna y se complementa con una disposición complementaria final, sobre la adecuación de los reglamentos parlamentarios.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
"Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado: 1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados. […]"	"Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado: 1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados **y pronunciarse**

Texto vigente	Texto propuesto
	sobre el texto insistido por esta, conforme al artículo 105. […]"
"Artículo 102-B. Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su reglamento. […]"	"Artículo 102-B. Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, **aceptar las modificaciones introducidas por este o insistir en el texto aprobado, conforme al artículo 105** y a su reglamento. […]"
"Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia. Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión. Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva. Dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación. Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados. Rechazada la propuesta por el Senado, esta se archiva."	**"Artículo 105.** Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia. Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión. Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva. **Dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación.** Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados. **Cuando el Senado modifique o rechace la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados, la devuelve a esta. Dentro del plazo establecido en su reglamento, la Cámara de Diputados**

Texto vigente	Texto propuesto
	puede aceptar las modificaciones o el rechazo, o insistir, total o parcialmente, en el texto originalmente aprobado, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. La Cámara de Diputados no puede introducir nuevas modificaciones. Formulada la insistencia, el texto insistido se remite al Senado, que solo puede rechazarlo con el voto favorable de tres quintos del número legal de sus miembros dentro del plazo establecido en su reglamento. De no alcanzarse esa votación o vencido el plazo, se remite la autógrafa al presidente de la República con el texto insistido. Si la Cámara de Diputados no insiste dentro del plazo o no alcanza la votación requerida, o si el Senado rechaza el texto insistido, se remite la autógrafa al presidente de la República con el texto modificado por el Senado o la propuesta se archiva, según corresponda. **Tratándose de leyes orgánicas, si el Senado no se pronuncia dentro del plazo o no alcanza la votación exigida en el artículo 106, la propuesta se entiende rechazada. En estas leyes, la insistencia requiere el voto favorable de tres quintos del número legal de miembros de la Cámara de Diputados, y el rechazo del texto insistido, el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros del Senado. Los proyectos de reforma constitucional se rigen por el artículo 206.**"
"Artículo 106. Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras."	**"Artículo 106.** Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el

Texto vigente	Texto propuesto
	voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras**, salvo los casos previstos en el artículo 105**."
"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso. Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga. Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso."	**"Artículo 108.** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso. Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga. **Tratándose de leyes aprobadas por insistencia de la Cámara de Diputados conforme al artículo 105, la reconsideración requiere en esta cámara la misma votación exigida para la insistencia. El Senado solo puede rechazarla con la votación exigida en dicho artículo para rechazar el texto insistido, dentro del plazo establecido en su reglamento. De no alcanzarse esa votación o vencido el plazo, el presidente del Congreso de la República promulga la ley. El pronunciamiento de la Cámara de Diputados que acepta las observaciones del presidente de la República requiere la votación exigida para la aprobación de la ley y se sujeta a las demás reglas establecidas en este párrafo.** Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas

Texto vigente	Texto propuesto
	directamente por el presidente del Congreso."
"Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."	**"Artículo 206.** Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República. **Si el Senado no aprueba el proyecto de reforma aprobado por la Cámara de Diputados, lo modifica o no se pronuncia dentro del plazo establecido en su reglamento, la Cámara de Diputados puede insistir en el texto que aprobó con el voto favorable de tres quintos del número legal de sus miembros. El Senado solo puede rechazar el texto insistido con el voto favorable de dos tercios del número legal de sus miembros dentro del plazo establecido en su reglamento. De no alcanzarse esa votación o vencido el plazo, la reforma se somete necesariamente a referéndum. Si el Senado alcanza la votación exigida para rechazar el texto insistido, la propuesta se archiva. La Cámara de Diputados puede aceptar las modificaciones introducidas por el Senado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en cuyo caso la reforma se ratifica mediante referéndum, salvo que se cumplan las condiciones previstas en el primer párrafo para omitirlo.** La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República,

Texto vigente	Texto propuesto
	con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."

VIII. Análisis costo-beneficio [Art. 106, f) del Reglamento]

Los actores y grupos de interés comprendidos son la ciudadanía, la Cámara de Diputados, el Senado y el Poder Ejecutivo. La ciudadanía se beneficia con un procedimiento legislativo en el que la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados, integrada por un número legal superior de representantes, no puede ser modificada ni archivada por una mayoría simple de la cámara revisora, sin costo alguno para ella. La Cámara de Diputados recupera la posibilidad de pronunciarse sobre el texto final, con el costo de asumir una etapa adicional de deliberación. El Senado conserva sus facultades de revisión, modificación y rechazo, con el costo de requerir una votación calificada cuando se oponga al texto insistido. El Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de promulgación y observación.

La iniciativa no genera efectos monetarios. Las etapas y mecanismos que incorpora se desarrollan dentro de los procedimientos parlamentarios existentes, con los recursos humanos y logísticos con los que ya cuentan el Congreso de la República y sus cámaras, sin crear plazas, órganos ni sistemas.

Como efecto no monetario esperado, la devolución y la insistencia incorporan una instancia adicional de revisión del texto en discrepancia y obligan a un nuevo pronunciamiento parlamentario. La mejora de la calidad de la deliberación y la construcción de consensos son resultados esperados del diseño, cuya intensidad dependerá de su aplicación práctica.

No se identifica un impacto económico directo atribuible a la reforma. Los eventuales efectos económicos indirectos dependerán de la calidad de las leyes que resulten del nuevo procedimiento y, por esa razón, no corresponde asignarles un valor monetario cierto en esta etapa.

La iniciativa no tiene impacto presupuestal ni contraviene la prohibición establecida en el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados, dado que no contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público y su implementación se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Congreso de la República, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, 28 de septiembre de 2026.